República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado Ponente

STC3112-2019
Radicación n.° 11001-22-03-000-2018-02930-01
(Aprobado en sesión del trece de marzo de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 18 de enero de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por **José Adriano González** contra los **Juzgados Doce Civil Municipal** y **Cuarenta y Tres Civil del Circuito** de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El accionante, actuando a nombre propio, reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por los despachos convocados.

2. En sustento de su súplica, adujo haber presentado demanda ejecutiva para hacer efectivas las obligaciones

incorporadas en una letra de cambio. Una vez repartido ese libelo, mediante auto de 17 de enero de 2018 el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá profirió mandamiento de pago por el monto del capital ($90.000.000), pero se abstuvo de hacerlo frente a los intereses de plazo reclamados, pretextando que los mismos «*no se encuentran pactados en el documento base de la acción, y decretarlos en la forma pedida sería desconocer el principio de literalidad de los títulos valores*».

Contra esa determinación interpuso los recursos de reposición y apelación, que fueron resueltos en forma desfavorable a sus intereses mediante providencias de 13 de febrero y 20 de junio de 2018, respectivamente, actuaciones que, en su sentir, «*descono[cen] (...) las excepciones al principio de literalidad de los títulos valores, toda vez que no se valoró al menos de manera sumaria el artículo 884 del Código de Comercio*»

3. El querellante solicitó, en apretada síntesis, que «*se deje sin valor ni efecto*» las decisiones proferidas por los juzgadores de instancia en las fechas antes aludidas, para en su lugar «*modificar el párrafo dos del numeral dos del mandamiento de pago del 17 de enero de 2018, incluyendo (...) el valor de los intereses de plazo conforme lo establece el artículo 884 del código de comercio*» (ff. 6 a 11).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. El Juez Doce Civil Municipal de Bogotá remitió copia de la actuación censurada, y solicitó declarar improcedente el amparo, advirtiendo que el 11 de enero de

esta anualidad dispuso la terminación del proceso «*por desistimiento tácito*» (f. 24), dado que el ejecutante (ahora accionante) no cumplió con el requerimiento orientado a que notificara la orden de pago a su contraparte en el término de 30 días.

2. El Juez Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad pidió «*denegar la acción constitucional, por cuanto las actuaciones surtidas se realizaron con apego al debido proceso, lo que permite concluir sin hesitación alguna, que esta sede judicial no vulneró los derechos constitucionales esgrimidos*» (ff. 28 y 29.).

FALLO IMPUGNADO

El tribunal concedió el amparo reclamado, por considerar que los accionados dejaron de lado que: *(i)* «*el giro, otorgamiento y aceptación de títulos-valores son negocios jurídicos mercantiles*»; *(ii)* «*una cosa es la ausencia de pacto de remuneración del capital y otra muy distinta la falta de convenio de la tasa de interés que la cuantifica, siendo claro que le legislador no suple el primero, pero sí el segundo*», y *(iii)* «*el principio de literalidad que le es propio a los títulos –valores (C. Co., art. 626), no excluye la posibilidad de aplicar presunciones legales en ciertos y específicos casos*».

Por esa vía, concluyó que «*como la letra de cambio que soporta la ejecución evidencia que –en forma expresa– se previó el pago de "intereses durante el plazo", sin estipularse el porcentaje de la tasa de interés mensual aplicable (espacio que fue dejado en blanco), resulta incontestable que los jueces de primero y segundo grado incurrieron en manifiestos defectos probatorio y sustancial, porque, de una parte desconocieron el tenor literal de ese título-valor, que en forma explícita*

incorpora el pago de réditos sobre el capital mientras llegaba la fecha de vencimiento, y de otra, omitieron que la ley mercantil suple la voluntad del girador en un acto típicamente comercial, al prever que si no se especifica por el convenio del interés, "este será el bancario corriente"».

A partir de estos razonamientos, dejó «*sin valor ni efecto*» el auto que el 18 de junio de 2018 profirió el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, y le ordenó a dicha oficina judicial emitir un «*nuevo pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 17 de enero de esa anualidad*» (fls. 35 a 39, cd. 1).

IMPUGNACIÓN

El Juez Cuarenta y Tres Civil del Circuito impugnó el resumido fallo, alegando que «*la interpretación dada al pacto de los intereses remuneratorios que dan vía al amparo constitucional brindado es de carácter sustancial, lo que no podría concederse a través de tutela*», y que la decisión censurada «*no adolece de defecto fáctico o sustantivo, atendiendo que ella se cimentó en la literalidad del título valor que se presentó para el pago, dado que solo el hecho de estar impreso en la preforma la denominación "más intereses de plazo" sin que estos se hubieran llenado, no permite ver sin hesitación alguna, que las partes quisieron convenir los intereses de plazo*».

Agregó que «*el accionante solicita el pago de intereses corrientes por un valor del dos por ciento (2%), sin embargo, el tribunal sustituye dicha pretensión por el máximo legal al considerar que el vacío lo suple la ley, luego entonces se genera la duda si las partes pactaron o no una tasa de interés, si la misma correspondía al 2% o a la tasa máxima legal permitida*»; que, conforme al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, «*los intereses que deben pagarse por el deudor cuando no se pactan son*

los de mora, más no los de plazo», y que toda la discusión sobre el tema «*es propia de la sede ordinaria, por lo que no puede entenderse como una determinada interpretación normativa pueda no solo estudiarse sino además imponerse en sede de tutela*» (ff. 53 y 54).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si las autoridades judiciales convocadas vulneraron las prerrogativas invocadas por el accionante al abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo que este solicitó en su demanda ejecutiva.

2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Los criterios jurisprudenciales de esta Corporación han decantado que, en línea de principio, la tutela no procede contra las decisiones o actuaciones jurisdiccionales. Para mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Magna, al juez constitucional no le es permitido, al menos por regla, inmiscuirse en el escenario propio de los trámites ordinarios.

Ahora, dicha regla encuentra su excepción en casos en los cuales el funcionario accionado ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial,

eventos que, luego de un ponderado estudio, tornarían imperiosa la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico.

3. Decisión que será objeto de análisis.

Si bien el reclamo se dirige contra las providencias de primera y segunda instancia, el análisis de la Corte se circunscribirá a la proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad el 18 de junio de 2018, por cuanto fue la que definió la controversia. Este camino ha sido reiterado por la jurisprudencia, al reconocer que:

> «*(...) aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural, de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada*» (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en CSJ STC2242-2015, 5 mar.).

4. Solución al caso concreto.

La sentencia impugnada se confirmará, pues el *ad quem* trasgredió el derecho fundamental al acceso a la justicia del accionante, al *(i)* valorar en forma contraevidente el documento arrimado como título ejecutivo y *(ii)* pasar por alto las reglas supletivas que disciplinan la tasación de intereses compensatorios de obligaciones mercantiles.

4.1. Preliminarmente resulta necesario memorar el texto del título valor que el accionante aportó junto con su demanda ejecutiva, a cuyo tenor: «*(...) Jorge Eliecer Marciales Gonzáles[,] el 31 de marzo del año 2017 se servirá Ud. pagar solidariamente en Bogotá[,] carrera 69 # 66-49[,] por esta única de cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo[,] a la orden de José Adriano González[,] la cantidad de (...) $90.000.000 (...)* ***más intereses durante el plazo*** *del _____ (__%) mensual*» (f. 32, resaltado extratexto).

La aludida transcripción, como es natural, no distingue entre el «*texto preimpreso*» y el diligenciado a mano por el librador de la letra de cambio, porque ambos son expresiones válidas e interdependientes de su voluntad, y tienen los mismos alcances, atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores que invoca reiteradamente el recurrente.

En ese contexto, resulta indiscutible la presencia de un convenio relativo al reconocimiento de intereses compensatorios («***más intereses durante el plazo***»), que cobró vigor dada la aceptación del deudor cambiario –en los términos previamente explicitados– de la letra de cambio librada, de manera que resulta contraevidente concluir, como lo hiciera el juzgador accionado de segunda instancia, que esos réditos «*no se encontraban pactados*».

Esa discrepancia entre la realidad que emerge clara y objetivamente de la simple lectura de la prueba documental (puntalmente, la letra de cambio) y las conclusiones que de allí extrajo ese fallador, estructura un defecto fáctico, que

franquea el paso a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

4.2. De otro lado, en el citado auto de 18 de junio de 2018 se dijo también que «*las estipulaciones indicadas en el artículo 884 del Código de Comercio (...) no pueden abrirse paso, por cuanto no se acreditó que el ejecutante o la ejecutada son comerciantes; aunado que (sic) revisado el título base de la ejecución, en el espacio correspondiente a los intereses remuneratorios este se encuentra en blanco*».

En dicha motivación se incurrió en dos yerros que configuran sendos defectos sustantivos: el primero, consistió en inaplicar la legislación mercantil en una cuestión relativa a los títulos valores, sin reparar en lo dispuesto en los artículos 1[1] y 20[2] (ordinal 6°) del Código de Comercio, ni en la jurisprudencia de esta Sala, que de antaño tiene decantado que

> «*(...) al igual que ocurre con el Derecho Civil, el Derecho Mercantil se ocupa de regular relaciones privadas, pero evidentemente no todas sino apenas aquellas que de acuerdo con el ordenamiento positivo constituyen la que acostumbra a denominarse 'materia comercial'. Por eso es necesario, como acontece con cualquier estatuto normativo de carácter especial o singular, que él mismo se ocupe de fijar la clase de relaciones a las cuales les es aplicable, y a este objetivo tienden sin duda alguna, por lo que al Código de Comercio vigente en el país concierne, un buen número de sus disposiciones de entre las que aquí importa destacar los Arts. 1°, 11, 20, 21, 22, 23, 24 y 100 de dicho cuerpo legal, habida cuenta que son ellos los que de manera general por lo menos, van a*

[1] Art. 1°, Código de Comercio: «*Los comerciantes* ***y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial****, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas*».

[2] Art. 20-6, Código de Comercio: «*son mercantiles para todos los efectos legales: (...) 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos*».

> *permitir saber, en cada caso particular,* ***si el negocio, contrato u operación de que se trata da origen o no a un verdadero 'asunto mercantil', independientemente de la calidad subjetiva de empresarios individuales o sociales*** *(comerciantes) que tengan quienes participaron en su celebración o en su ejecución, esto por cuanto* ***no es esa calidad****, contra lo que podría suponerse sin mayor estudio del tema,* ***el único elemento que permite reconocer el acto de comercio y calificarlo como tal para los muchos conceptos en que hacerlo es cuestión jurídica prioritaria****. En efecto, adoptando este criterio que predomina en las legislaciones modernas, el Art. 11 del C de Co colombiano pone de presente con absoluta claridad, al igual que lo hacía el Art. 10 del código derogado en 1972, que los actos de comercio, sin dejar de serlo, pueden ser llevados a la práctica accidentalmente o de manera ocasional por personas civiles que no tienen el hábito del comercio ni hacen una profesión de la repetición habitual de actividades que la ley reputa mercantiles (...), evento este último en el cual, valga anotarlo, no tiene relevancia ninguna el postulado de la autonomía de la voluntad privada en orden a determinar la 'mercantilidad' de la relación originada en actos aislados del tipo descrito, toda vez que esa calificación ha de recibirla porque el legislador se la otorgó en atención a razones de estricto orden público, por manera que los ciudadanos son libres de efectuar aquellos actos o no, "...pero si lo hacen, ejecutan actos de comercio a pesar de toda voluntad contraria..." (Cesar Vivante. Instituciones de Derecho Comercial. Cap. II, Num. 7)* ***y por ende queda dispuesta así la sumisión integral del vínculo al ordenamiento mercantil***» (CSJ SC, 7 feb. 1996, rad. 4602).

El segundo desatino se estructuró al dejar de aplicar el artículo 884 del Código de Comercio, que, ante el silencio de las partes sobre el punto, suple el vacío frente a la tasa en que se liquidarán los réditos compensatorios pactados (supuesto fáctico que corresponde al caso que se estudia), fijándolos en la bancaria corriente.

Ciertamente, como lo decantó la Corte en un caso de contornos fácticos similares a este:

> «*(...) el juzgador incurrió en la vía de hecho que le enrostra la peticionaria, pues las inferencias en las que apoyó la determinación adoptada devienen de una inadecuada valoración probatoria y una aplicación irrazonada de la ley que rige la materia, como también una inaceptable explicación de la conclusión a que arribó.*
>
> *Desprovista explícitamente la letra de cambio de la causación de la tasa o monto del intereses de plazo y demostrado en el proceso que no obstante ello, se pactaron, se impone aceptar su convenio, máxime que el artículo 1163 del Código de Comercio, establece en su parte pertinente en los contratos de "mutuo" la presunción y pago de intereses. Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo (...)*» (CSJ STC, 31 ene. 2013, rad. 2012-00868-01).

4.3. Por lo demás, es evidente que el juez constitucional de primera instancia no pretendió, como lo denuncia el recurrente, sustituir el *petitum* de la demanda ejecutiva, para ordenar que los intereses de plazo se decretaran a una tasa (la bancaria corriente) distinta de la solicitada en el escrito inicial de la ejecución (el 2% MV, equivalente al 26,82% EA).

Tal cosa no se sigue de la orden que se consignó en el fallo impugnado, al paso que la divergencia entre ambos porcentajes bien pudo salvarse acudiendo a la regla del artículo 430 del Código General del Proceso, que prevé que «*[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación* ***en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal***».

Por ende, al rehacer la actuación bastaba con que el fallador accionado *(i)* verificara si la tasa pedida es o no superior a la que, por vía supletiva, está llamada a complementar la expresión de la voluntad del deudor cambiario (el interés bancario corriente), y *(ii)* en cualquier caso, decretara como réditos de plazo la más baja de las dos (armonizando así los límites de la regla subsidiaria mercantil y la libre disposición de los derechos patrimoniales).

4.4. Por ese sendero, resulta improcedente que, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela impugnado, mediante auto de 31 de enero de 2019 el Juez Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá hubiera decidido declarar, obviando la prohibición de la *reformatio in* pejus, «*la pérdida de los intereses de plazo de conformidad con el art. 67 (sic) de la Ley 45 de 1990*».

En efecto, la tasa por la que se solicitó se librara mandamiento de pago (el 26,82% EA) es superior a la bancaria corriente (20,69% EA, para el mes de diciembre de 2017, cuando se radicó la demanda ejecutiva); pero tal cosa es insuficiente para proceder en la forma en que, desconociendo el precedente de esta Sala, lo hiciera el funcionario accionado.

Debe destacarse que, al resolver un asunto similar, la Corte dijo:

> «*(...) si bien el funcionario fustigado goza de una discreta autonomía para interpretar el ordenamiento jurídico, la*

hermenéutica que hizo del artículo 72 de la Ley 45 de 1990 no es de recibo, por contrariar el tenor literal del precepto, su espíritu y las exigencias que jurisprudencialmente se han determinado como válidas para aplicar la "sanción".

Sobre esto último, ilustrativa resulta ser la sentencia de casación de la Corte, dictada el 30 de julio de 2009, exp. 00085-01, en la que se indicó: "En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso ***sólo puede darse si previamente se entregaron****. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...). [L]as sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden* ***en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos****. Al respecto señaló la Corte lo siguiente: "...pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros. Ahora bien, como el cargo tiene sustento en los errores de hecho que el recurrente individualiza y no en la comprensión jurídica de la sanción objetiva dispuesta por la ley, lo que de querer disputarse imponía a la censura orientar su acusación por la vía directa, cabe concluir, entonces, que este primer aspecto de la censura no puede alcanzar ningún éxito, pues que los efectos de tal sanción no se identifican estrictamente con los del pago de lo no debido;* ***lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida'*** *(Sentencia S-217 del 27 de noviembre de 2002, no publicada oficialmente)" (resaltado adrede)*» (CSJ STC, 19 jun. 2013, rad. 2013-00149-01, reiterada en CSJ STC6067-2016, 11 may.).

En conclusión, el simple reclamo de intereses remuneratorios en una tasa superior a la que, ante el silencio de las partes, determina el legislador mercantil, no es – ni por asomo– bastante para sancionar oficiosamente al ejecutante, como aquí se hiciera con el único propósito de mantener,

mediante argumentos distintos, la decisión que el tribunal ya había considerado como incompatible con los derechos fundamentales del actor.

Por lo expuesto, en lo resolutivo de este proveído se dejará también sin efecto el mencionado proveído de 31 de enero de 2019, pues con él no se repara el agravio a los derechos fundamentales del accionante, sino que, por el contrario, se perpetúa caprichosamente su lesión.

4.5. A lo dicho en precedencia cabe añadir que la temática en comento goza de relevancia constitucional, pues todos aquellos eventos –como el *sub lite*– en los que una actuación del juzgador es manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, se traducen en una trasgresión al derecho al acceso a la administración de justicia.

De nada serviría el reconocimiento del nombrado bien *iusfundamental* si el mismo se considerara satisfecho con que la jurisdicción solucionara los conflictos sin reparar en los linderos que señala el ordenamiento. Por consiguiente, aunque los jueces gozan de autonomía en su labor de interpretar los aspectos fácticos y jurídicos de los litigios de su competencia, el desarrollo de esa tarea siempre debe estar sujeto a la Constitución y a la ley.

4.6. Por último, debe añadirse que el accionante intentó, por las vías ordinarias, remediar los yerros previamente identificados, y que entre la fecha en que se

notificó el auto cuestionado (20 de junio de 2018) y la de presentación de la demanda de tutela (19 de diciembre de esa anualidad) transcurrió un término inferior al previsto para el cumplimiento del criterio de inmediatez.

Entonces, como se satisfacen en este caso las causas genéricas de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, y se demostró la comisión de dos defectos considerados como causales específicas para el mismo propósito, se impone refrendar la decisión censurada.

5. Consideración adicional.

Atendiendo la información proporcionada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá por vía telefónica, a la fecha el auto de 11 de enero de 2019, que dispuso la terminación, por desistimiento tácito de la demanda, del proceso ejecutivo donde tuvo lugar la actuación cuestionada, no ha cobrado aun ejecutoria, pues los recursos interpuestos contra esa providencia no han sido resueltos aun.

Por lo anterior, es menester advertir que las consecuencias jurídicas derivadas del presente fallo constitucional se encuentran supeditadas a la definición que sobre ese particular adopten los jueces de instancia.

6. Conclusión.

Conforme a lo anteriormente discurrido, se confirmará el fallo de primer grado pues el juez accionado de segunda

instancia incurrió: *(i)* en un defecto fáctico, al dejar de apreciar el evidente pacto de intereses de plazo inserto en el título valor arrimado como soporte del recaudo, y *(ii)* en un defecto sustantivo, al inaplicar la norma supletiva que consagra el canon 884 del Código de Comercio, trasgrediendo con ello los derechos fundamentales del señor González.

Asimismo, al intentar dar cumplimiento a la sentencia de tutela impugnada, el mismo fallador desconoció el precedente de esta Corporación, al sancionar al accionante con la pérdida de los intereses de plazo cobrados, sin verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para adoptar tan drástica medida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En adición, y dados los motivos expresados en el numeral 4.4. *supra*, se deja sin efecto el auto que el 30 de enero de 2019 profirió el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

Para rehacer la actuación, se ordena al titular de ese despacho que, en el término máximo de 48 horas, proceda a resolver de nuevo la alzada interpuesta por el ejecutante contra el auto de 17 de enero de 2018, dictado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, atendiendo esta vez los lineamientos señalados por los jueces constitucionales.

Comuníquese por un medio idóneo lo resuelto en esta providencia a los interesados, y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA